



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-365/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA DE LA ROSA

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JRC-31/2021 y acumulados, al no actualizarse el requisito específico de procedencia, porque la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad de normas electorales, ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	2
a. Acuerdos relacionados con la postulación y registro de candidaturas	2
b. Medio de impugnación local	3
c. JRC ante la Sala MTY	3
II. TRÁMITE DEL REC	3
a. Interposición	3
b. Turno	3
c. Radicación	4
III. COMPETENCIA	4
IV. JUSTIFICACIÓN para resolver en sesión no presencial	4
V. IMPROCEDENCIA	4
a. Naturaleza jurídica del REC	5
b. Análisis de caso	8

SUP-REC-365/2021

VI. DETERMINACIÓN.....	15
VII. RESUELVE	15

GLOSARIO

Acuerdo de registro	Acuerdo CEE/CG/091/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por el que resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por la coalición Juntos Haremos Historia a integrar los ayuntamientos de Nuevo León.
CEE	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Coalición	Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León (integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza en Nuevo León)
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.
PAN	Partido Acción Nacional
PNAL	Partido Nueva Alianza
PEL	Proceso electoral local 2020-2021
Sala MTY	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

a. Acuerdos relacionados con la postulación y registro de candidaturas

a.1. Lineamientos

El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se emitieron los Lineamientos.

a.2. Convenio de coalición

El tres de diciembre de dos mil veinte, el CEE resolvió respecto del registro de la Coalición (parcial) para postular candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

a.3. Criterios de postulación

El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, se emitieron los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas para la postulación de candidaturas.



a.4. Registro de candidaturas

El diecinueve de marzo, el CEE aprobó el Acuerdo de registro.

b. Medio de impugnación local

b.1. Demanda

Inconforme con ese Acuerdo de registro, el PAN promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal local, el cual fue radicado con el número de expediente JI-029/2021.

b.2. Sentencia

El trece de abril, el Tribunal local emitió una sentencia en los expedientes JDC-102/2021 y acumulados (entre ellos, el JI-029/2021) por la que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo de registro.

c. JRC ante la Sala MTY

c.1. Demanda

A fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, el PAN presentó demanda del referido medio de impugnación.

c.2. Sentencia reclamada

El treinta de abril, la Sala MTY emitió una sentencia en los expedientes SM-JRC-31/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local.

II. TRÁMITE DEL REC

a. Interposición

Mediante escrito presentado el tres de mayo, el PAN interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir, en la parte conducente, la referida sentencia de la Sala MTY.

b. Turno

Mediante proveído de cinco de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los

artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

c. Radicación

En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un REC interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala MTY, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Se debe desechar de plano el REC al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia de ese medio de impugnación relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos de la Constitución general o se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional o que la Sala MTY hubiera incurrido en error judicial, en términos de los artículos 9, apartado 3; 61, apartado 1, inciso b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV;



y 68, apartado 1 de la Ley de Medios, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.

a. Naturaleza jurídica del REC

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el REC posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Conforme con lo dispuesto por el apartado 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del REC se materializa también cuando en las sentencias dictadas por las salas regionales se haya decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarse contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el REC no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

SUP-REC-365/2021

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el REC también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal¹.
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales³.

¹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

² Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número



- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁴.
- Aquellas en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁵.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁶.
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional⁷.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

b. Análisis de caso

Se debe desechar de plano el REC porque la Sala MTY sustentó la

11, 2012, pp. 24 y 25.

⁴ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁶ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sentencia que se reclama en consideraciones que no se encuentran dentro de los supuestos de procedencia específicos del referido medio de impugnación, al no advertirse que hubiera declarado la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, analizado la constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición electoral, ni se realizó la interpretación directa de preceptos de la Constitución general tendentes a desentrañar su sentido.

Tampoco se observa una violación manifiesta la debido proceso o notorio error judicial o que se esté ante un asunto de relevancia y trascendencia que amerite el estudio de esta Sala Superior.

Para evidenciar lo anterior, resulta conveniente reseñar las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

El asunto tiene su origen en la impugnación del PAN, en la instancia local, respecto al Acuerdo de registro, al considerar que el CEE realizó una indebida interpretación del artículo 12, fracción II, inciso b) de los Lineamientos.

De acuerdo con ese numeral, para cumplir con el principio de paridad de género transversal en la postación de las candidaturas a la presidencias municipales, mediante la conformación de sub-bloques de competitividad a partir de los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos, en el caso de las coaliciones, se debería considerar la votación del partido que presentara el mayor número de candidaturas dentro de la respectiva coalición.⁸

⁸ **Artículo 12.** La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del Estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y



Para el PAN, si bien el PANAL aportaba el mayor número de candidaturas a las presidencias municipales dentro de la Coalición, el CEE no debió considerar sus porcentajes de votación para definir los sub-bloques de competitividad de esa Coalición, porque, desde su perspectiva, los Lineamientos se referían a la totalidad de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), de manera que, en su lugar, se debieron tomar los porcentajes de votación de Morena al ser el que más candidaturas aportaba respecto de la totalidad de los cargos edilicios .

El Tribunal local desestimó los agravios del PAN y confirmó el Acuerdo de registro.

b.1. Consideraciones de la Sala MTY

Por medio de la sentencia reclamada, se confirmó la resolución del Tribunal local que, a su vez, confirmó el Acuerdo de registro del CEE, al considerar que los agravios del PAN resultaban ineficaces, conforme con lo siguiente:

- Se encaminaban a demostrar que el Tribunal local realizó un análisis

coaliciones deberán observar lo siguiente:

I. Bloques poblacionales. Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

[...]

II. Sub bloques de competitividad electoral. Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I, del presente artículo en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:

a) Los porcentajes de votación de cada partido por municipios se obtendrán a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistará dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.

b) En aquellos municipios en los que el partido político haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de población conforme al censo poblacional del 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de coaliciones se considerará la votación del partido que presente el mayor número en la elección para dichos municipios.

[...]

de sus planteamientos con los que trató de evidenciar que el CEE realizó una indebida interpretación del numeral 12, fracción II, inciso b) de los Lineamientos que colocó a las mujeres en desventaja en la postulación de las candidaturas de la Coalición.

- Los agravios eran ineficaces porque el PAN se limitó a realizar una transcripción textual de su demanda local.
- Para la Sala MTY, tales agravios no atacaban o desvirtuaban las consideraciones del Tribunal local, por lo que deberían seguir rigiendo en sentido de su decisión.
- Por otra parte, los argumentos del PAN estaban relacionados con la forma en que el CEE realizó el estudio sobre el cumplimiento de los Lineamientos, por lo que tampoco eran aptos para desvirtuar los razonamientos del Tribunal local.
- Para la Sala MTY debía precisarse que el Tribunal local calificó los agravios del PAN como fundados pero inoperantes, en atención a que:
 - No se expusieron los porcentajes reales de votación que debían ser considerados en la integración de los sub-bloques.
 - La distribución hipotética que realizó el PAN no era apta para controvertir el Acuerdo de registro.
- La Sala MTY consideró que tales consideraciones del Tribunal local fueron los que se debieron desvirtuar, y al no haberse hecho, se debería confirmar la resolución entonces reclamada.

Como puede observarse, la Sala MTY en ningún momento realizó un estudio respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales para determinar su inaplicación ni interpretación directa de la Constitución general.

La Sala MTY se limitó a calificar los agravios del PAN como ineficaces por ser una reiteración de los que se hicieron valer en la instancia local y no controvertir las consideraciones del Tribunal local.

b.2. Motivos de agravio en el REC

A fin de controvertir la sentencia de la Sala MTY, el PAN señala lo siguiente:



- Violación al voto pasivo de las mujeres en condiciones de igualdad, porque la sentencia de la Sala MTY adolece de una indebida motivación, exhaustividad y congruencia, al determinar que con el Acuerdo de registro se garantizaba el mandato del artículo 116, fracción II de la Constitución general.
- La autoridad realizó una indebida aplicación e interpretación de los Lineamientos en lo referente a la integración de los sub-bloques de competitividad de la Coalición, al hacerlo a partir de la votación del PANAL, cuando debió ser a partir de la votación de Morena (que postuló el mayor número de candidaturas a cargos en los ayuntamientos), lo que hubiera maximizado el derecho de las mujeres.
- Al momento de aplicar la regla de los Lineamientos, el CEE varió el criterio y tomó en consideración la votación del partido político que dentro de la Coalición había postulado la mayor cantidad de candidaturas a las presidencias municipales.
- Es clara y evidente la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia definitiva a la luz de sus argumentos en el JRC, en el sentido de que le inaplican las reglas de paridad.
- Para el PAN, la responsable vulneró el principio de exhaustividad al evadir el pronunciamiento de los argumentos planteados en la instancia local relacionados con la postulación paritaria en los ayuntamientos de la Coalición.

Como puede apreciarse, los motivos de agravio del PAN están dirigidos a demostrar una supuesta falta de motivación, exhaustividad y congruencia derivada de que, desde su perspectiva, no se atendieron sus argumentos.

Asimismo, el PAN plantea que el CEE realizó una indebida interpretación de los Lineamientos, porque debió considerarse la votación de Morena y no la del PANAL para establecer los sub-bloques de competitividad de la Coalición para cumplir con la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a integrantes de los ayuntamientos.

b.3. Inexistencia de una cuestión de constitucionalidad de normas

electorales

En el caso, no se acredita el requisito específico de procedencia del REC al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad de normas y/o convencionalidad.

La parte controvertida de la sentencia de la Sala MTY se centró en analizar si los agravios hechos valer por el PAN estaban enderezados a combatir las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal local de confirmar el Acuerdo de registro. De manera que tales agravios los calificó de ineficaces por ser meras reiteraciones textuales de los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia local y por estar dirigidos a combatir la actuación del CEE.

Como puede advertirse, la Sala MTY se pronunció respecto de un tema de estricta legalidad como lo es la calificativa de los agravios en ineficaces al no controvertir las consideraciones de la sentencia reclamada.

Por su parte, los argumentos del PAN se limitan a señalar que la sentencia reclamada está indebidamente motivada y contraviene los principios de exhaustividad y congruencia, lo cual también es una cuestión de mera legalidad.

Si bien la realización de un análisis del principio de exhaustividad y del deber de fundar y motivar tienen como sustento los artículos 14 y 16 de la Constitución general, dichos planteamientos no implican, por lo general, un examen de constitucionalidad.

Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: i) se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y



el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico,⁹ lo que no sucedió en la especie.

En el caso en estudio, la Sala MTY no hizo una interpretación constitucional para llegar a la conclusión de que los agravios que le planteó el PAN resultaban ineficaces. Tal calificativa derivó de su cotejo con los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia local y, por su puesto, de verificar que en realidad se dirigían a combatir el Acuerdo de registro y no así la respectiva parte de la sentencia del Tribunal local.

Menos aún se hizo algún pronunciamiento relacionado con la inaplicación de alguna norma electoral por ser contraria a la Constitución general.

Si bien el PAN invoca principios como el de paridad de género que supone pudieron ser violentados por la Sala MTY, lo cierto es que eso no evidencia una problemática constitucional porque sus motivos de agravio no están dirigidos a controvertir las consideraciones de la sentencia reclamada.

Si bien esta Sala Superior ha sustentado que el REC es procedente cuando se omite el estudio de un planteamiento de constitucionalidad o se declaran inoperantes los correspondientes agravios,¹⁰ en este caso la inoperancia declarada por la Sala MTY derivó de que los agravios del PAN resultaban una reiteración textual de los hechos valer ante el Tribunal local y por estar dirigidos a controvertir el Acuerdo de registro.

En ese contexto, se advierte que los agravios hechos valer en este REC

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

tampoco controvierten las consideraciones que sustentan la parte controvertida de la sentencia que se le reclama de la Sala MTY.

De esta forma, como lo ha sustentado de forma reiterada esta Sala Superior, el hecho de que el recurrente haga referencia a normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que solo se tiene por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

También es insuficiente que el PAN señale que se inaplicó el referido numeral de los Lineamientos, porque, en el mejor de los casos, se refiere a que supuestamente la Sala MTY dejó de observar lo dispuesto en ese precepto derivado de lo que considera una indebida interpretación, lo cual es una cuestión de mera legalidad.

Se reitera, en la procedencia del REC se requiere que la correspondiente sala regional hubiese realizado un análisis de la constitucionalidad de una norma electoral que la hubiere llevado a concluir su inaplicación por ser contraria a la Constitución general.

b.4. No se actualizan los supuestos jurisprudenciales de procedencia relativos a importancia y trascendencia, así como error judicial e irregularidades graves

El PAN aduce que el REC es procedente por lo siguiente:

- Se trata de un asunto trascendente que involucra la interpretación del mandato de paridad en su vertiente transversal, en relación con la votación que debe considerarse para conformar los bloques y sub-bloques de competitividad.
- Violación al debido proceso que supone un error judicial porque la Sala MTY simplemente desestimó sus argumentos al considerarlos ineficaces sin juzgar con perspectiva de género.

Contrario a lo señalado por el PAN, el asunto no reviste los elementos de importancia y trascendencia porque la temática del presente REC se enfocaría, en primer lugar, a la cuestión de determinar si los agravios



hechos valer por el PAN en el JRC eran o no ineficaces por ser mera reiteración de los hechos valer en la instancia local y no estar dirigidos a combatir las consideraciones del Tribunal local, lo cual es una cuestión de mera legalidad.

Asimismo, contrario a lo señalado por el PAN, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada, ya que la Sala MTY se limitó a constatar que los agravios que se le hicieron valer eran una transcripción de los motivos de inconformidad alegados en la instancia local, así como que estaban relacionados con la forma en que el CEE realizó el estudio sobre el cumplimiento de los Lineamientos, por lo que no eran aptos para desvirtuar los razonamientos del Tribunal local en la sentencia entonces impugnada.

Si bien el PAN alega la violación al debido proceso en que una supuesta falta de exhaustividad porque no se analizaron sus argumentos, lo cierto es que al haber declarado ineficaces los agravios, por reiteración ante la instancia local, la Sala MTY estaba impedida jurídicamente para realizar el estudio que se aduce, precisamente, porque para ello se requería desvirtuar las consideraciones del Tribunal local.

VI. DETERMINACIÓN

Al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación, relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos constitucionales, se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, ni se advierte la existencia de error judicial alguno, **se debe desechar de plano el REC.**

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-REC-365/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.